



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13879/2025/4/CA1, Legajo N° 4 - IMPUTADO:
CAPPELETTI, AHONIKENK JERONIMO ULISES
s/LEGAJO DE APELACION, Juzgado Federal de
Campana, Secretaría n°1.

Registro de Cámara: 14.453

San Martín, 17 de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a estudio de la Sala, en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa técnica de Ahonikenk Jerónimo Ulises Cappeletti, contra el auto que lo procesó por considerarlo, *prima facie*, autor de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte (Art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737) y lo embargó por la suma de quince millones de pesos.

II. En esta instancia, se celebró la audiencia prevista en el Art. 454 del CPPN, oportunidad donde su defensa entendió que no resultaba suficiente considerar la cantidad de droga incautada para endilgarle el delito de transporte de estupefacientes, máxime cuando no se advirtieron otros elementos que permitiesen sospechar que el accionar desplegado estaba vinculado con el tráfico de esa sustancia.



De igual modo, cuestionó el monto del embargo impuesto y, finalmente se remitió a los argumentos que desarrolló al recurrir.

III. Ante el rótulo de arbitrario del pronunciamiento recurrido que alegó al recurrir, toca señalar que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 305:1945; 321:2375, entre muchos otros).

Dicha exigencia también deriva de la necesidad de poner límites al libre convencimiento de los jueces, sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad del juez.

De acuerdo con ello, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por las partes, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arribó el juez, que aparece como el resultado de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13879/2025/4/CA1, Legajo N° 4 - IMPUTADO:
CAPPELETTI, AHONIKENK JERONIMO ULISES
s/LEGAJO DE APELACION, Juzgado Federal de
Campana, Secretaría n°1.

Registro de Cámara: 14.453

análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Además, la parte pudo válidamente poner en ejercicio el mecanismo de impugnación, de modo que la pretensión en este sentido, no ha de tener andamio, ya que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el Art. 123 del ordenamiento adjetivo.

IV. Surge del acta que se labró el 19 de abril de 2025 que, en el marco de un operativo de prevención, personal de Gendarmería Nacional detuvo, a los fines de realizar un control documentológico y físico a un transporte de pasajeros de la empresa "Balut" procedente de la provincia de Córdoba con destino final en la estación Retiro, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la oportunidad, se realizó una inspección en la bodega de carga, donde un can antinarcóticos señaló dos equipajes (un bolso grande, negro, y otro mediano, de igual color con detalles en gris).

Se identificó al imputado y a Milena Orrego como sus propietarios.



En ese momento, Cappeletti dijo -en presencia de los testigos de actuación- que ambos equipajes le pertenecían y exhibió también una mochila negra, manifestando de forma espontánea y voluntaria que en aquélla transportaba cogollos de marihuana.

Consecuentemente, se incautó, en el bolso más grande, un balde de pintura de 20 litros. En el segundo, un frasco plástico. Ambos contenían marihuana con un peso de 936 y 304 gramos, respectivamente.

En la mochila, dentro de un frasco plástico se hallaron 280 gramos de esa sustancia, lo que en definitiva totalizaba 1520 gramos.

V. Llegado el momento de analizar la situación procesal de Ahonikenk Jerónimo Ulises Cappeletti se considera que se encuentra acreditada la tenencia del material y el conocimiento y voluntad de conservarlo, por parte del nombrado (Cfr. peritaje incorporado a los autos principales).

Se discrepa, sin embargo, con la significación jurídica escogida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13879/2025/4/CA1, Legajo N° 4 - IMPUTADO:
CAPPELETTI, AHONIKENK JERONIMO ULISES
s/LEGAJO DE APELACION, Juzgado Federal de
Campana, Secretaría n°1.

Registro de Cámara: 14.453

La figura atribuida -transporte de estupefacientes-tipifica a quien traslada el material ilícito de un lugar a otro, por sí o mediante un tercero o utilizando cualquier medio idóneo para ello, pero siempre pretendiendo dinamizar el tráfico de drogas.

Ahora bien, los elementos de cargo reunidos impiden inferir que se haya tenido por finalidad el comercio o su ingreso al círculo mercantil ilícito.

En esa línea, no puede suponerse, tal como lo ha afirmado el magistrado, que la mera acción de desplazar droga de un lugar a otro, con prescindencia las motivaciones y, en especial el fin último al que puede estar destinado el material estupefaciente pueda, por sí sola, constituir una figura agravada en el marco de la ley 23.737. (Cfr. David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*

Ed. Hammurabi, Tomo 14 A, 2014, Págs. 385 y subsiguientes).

El elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que demanda, tanto la figura agravada del



artículo 5, inciso "c" de la ley 23.737 -destino mercantil- como la atenuada del segundo párrafo del artículo 14 -uso personal- deben ser inequívocamente demostradas para resultar de aplicación.

En el caso, los mismos elementos que no alcanzan para tipificar un transporte son los que sobran para descartar el destino sostenido por la defensa.

Por otro lado, si bien surge de lo informado y documentado por la defensa un intento de registración ante el REPROCANN, lo cierto es que, conforme declaró al ser legitimado pasivamente, esa solicitud fue rechazada y, por ello, su situación no es compatible con la de quienes se encuentran en el mentado programa.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar el auto recurrido, recalificando la conducta del imputado como tenencia simple de estupefacientes -Art. 14, primera parte, de la ley 23.737-.

VI. Atento a como se decide, corresponde reducir el monto de la medida de cautela real.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13879/2025/4/CA1, Legajo N° 4 - IMPUTADO:
CAPPELETTI, AHONIKENK JERONIMO ULISES
s/LEGAJO DE APELACION, Juzgado Federal de
Campana, Secretaría n°1.

Registro de Cámara: 14.453

El causante se encuentra alcanzado por un delito que prevé pena de multa y, además, deberá responder por los honorarios, tasa de justicia y eventual indemnización de daños derivados de su conducta -circunstancia que no varía por el hecho de que no exista una constitución de actor civil-.

Sentado ello, corresponde reducir el monto a cinco millones de pesos.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR PARCIALMENTE los puntos
dispositivos I y III del auto recurrido **MODIFICANDO**
la calificación legal que se establece como
constitutiva del delito previsto por el Art. 14,
primera parte, de la ley 23.737, respecto de
Ahonikenk Jerónimo Ulises Cappeletti, y adecuar el
monto del embargo el que queda fijado en la suma
cinco millones de pesos.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la
Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la
CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y
devuélvase.



JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORÁN

MARCELO DARÍO
FERNÁNDEZ

JOSÉ LUIS BADORREY
PROSECRETARIO DE
CÁMARA

Fecha de firma: 17/07/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS BADORREY, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40106086#464364590#20250717114228905